



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el cual se acuerda la inadmisión del recurso formulado por XXXXX, contra la "Normativa La Liga 2025-2026" de la Federació de Pàdel de les Illes Balears

Ponente: Luis Ventayol Monreal

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- Con fecha 28 de octubre de 2025, XXXXX interpuso escrito ante este Tribunal del Deporte de les Illes Balears, contra la actuación de la Federació de Pàdel de les Illes Balears (FPIB) en relación con la normativa de la Liga FPIB 2025-2026. En su escrito, solicita la anulación de la aplicación de una restricción por ranking, fundamentando su pretensión en la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.
- 2.- Inicialmente el 7 de julio de 2025, la Federació de Pàdel de les Illes Balears (FPIB) comunicó la apertura del primer plazo de inscripción para los equipos que participaron en la edición anterior de la Liga, entre ellos el equipo PadelFest.
- 3.- El 5 de septiembre de 2025, la FPIB abrió el plazo de inscripción de jugadores, comunicando a su vez las "Novedades División Roja Masculina" e indicando expresamente que *"la normativa técnica completa se podrá consultar en la web en los próximos días"*, generando una expectativa sobre la concreción final de las bases de la competición.
- 4.- El 23 de octubre de 2025, a quince días del inicio de la competición, la FPIB publicó la normativa de la Liga FPIB 2025-2026, pendiente de aprobación por la asamblea posteriormente. Dicha normativa, en su apartado 3 ("JUGADORES"), introdujo una nueva restricción no comunicada previamente, que establece: *"En las categorías rojas no podrán participar los siguientes jugadores o jugadoras que se encuentren entre: Masculino del 1 al 18 del ranking FPIB de 1ª categoría masculina"*.
- 5.- Según manifiesta XXXXX, esta modificación afecta directamente al equipo PadelFest, dejando a algunos de sus jugadores, incluido él mismo, sin la posibilidad de competir en la categoría en la que el equipo se había inscrito y para la cual había planificado su plantilla y realizados gastos.
- 6.- Tras intentar resolver la situación por la vía federativa a través de correos electrónicos y no obtener una solución satisfactoria, como consta en la documentación aporta-



da, XXXXX interpuso escrito ante este Tribunal del Deporte de les Illes Balears el 28 de octubre de 2025.

7.- La documentación obrante en el expediente que ha sido remitida a este Tribunal por la Federación de Pádel de les Illes Balears, consiste en un cruce de correos electrónicos y en un informe de la propia federación en la que consta que la normativa controvertida se encuentra en fase de elaboración y pendiente de aprobación definitiva, habiéndose abierto un período de alegaciones que finaliza el 7 de noviembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la competencia del Tribunal y la naturaleza revisora de su intervención.

Este Tribunal del Deporte de les Illes Balears es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso. Dicha competencia se fundamenta en lo dispuesto en la Ley 2/2023 de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, que en su artículo 176 establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones [...] competitivas [...] de su competencia.

La materia objeto de controversia, la regulación de las condiciones de participación en una competición federada se encuadra en el ámbito organizativo y de competición definido en el artículo 156 de la citada ley que establece lo siguiente:

1. La competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.
2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito organizativo corresponde:
 - a) A los órganos competentes de las federaciones deportivas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el ámbito de la competición federada.
 - b) En segunda instancia, en vía administrativa de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.



SEGUNDO. - De la inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía federativa previa.

El artículo 156.2 b), de la Ley 2/2023 al tratar sobre la jurisdicción deportiva en el ámbito organizativo y de competición establece las competencias de este Tribunal:

En segunda instancia, en vía administrativa de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears

Y el artículo 182.1.b de la misma ley al regular las funciones de este Tribunal:

En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta ley el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

En el presente caso, el recurrente solicita al Tribunal que se inste a la federación a aplicar la normativa de la Liga FPIB 25/26 vigente al inicio de las inscripciones.

Tal y como ha reconocido la propia Federación en su informe, la normativa está sujeta a un período de alegaciones que finaliza el día 7 de noviembre de 2025, siendo susceptible de sufrir modificaciones en su redacción final hasta la fecha prevista de aprobación.

Llama la atención a este Tribunal que pueda convocarse una liga deportiva y abrirse el período de inscripciones sin que los requisitos y condiciones necesarios para participar en la competición estén definitivamente aprobados y publicados.

Sin perjuicio de lo anterior, no consta que, para acceder a este Tribunal, se hayan seguido los cauces de impugnación establecidos en la Ley, ya que no ha habido reclamación ante el Comité de Competición de FPIB, ni consecuentemente, ante el de Apelación. Solo constan en la documentación remitida por las partes, el cruce de correos electrónicos que se ha indicado en el Antecedente de Hecho Séptimo, que no pueden tener la consideración de un recurso en sentido estricto.

Por todo lo expuesto, al no haberse agotado la vía federativa previa, el recurso incurre en causa de inadmisión, lo que impide a este Tribunal entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal del Deporte de les Illes Balears, por unanimidad de sus miembros,

ACUERDA:



1. INADMITIR el recurso interpuesto por XXXXX por no haber agotado la vía federativa previa.
2. ARCHIVAR las presentes actuaciones, sin entrar a conocer del fondo del asunto.
3. NOTIFICAR la presente resolución a XXXXX y a la Federació de Pàdel de les Illes Balears, advirtiéndoles de que este Acuerdo agota la vía administrativa y que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

En Palma, a 5 de noviembre de 2025

Presidente del Tribunal del deporte de las Islas Baleares